

Por zona marítimo terrestre se entiende como: *“El espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zonas las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar”*

El artículo 1 de la Ley 6043 que regula la zona marítimo terrestre establece que: *“La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley”*

El Tribunal de Casación Penal a través de la sentencia 119-F-99 de fecha 9 de abril de 1999 que al respecto dispone:

*Como se indicó en el considerando primero, el juzgador tuvo por cierto que, aproximadamente desde el año mil novecientos noventa y cinco, los imputados han estado ocupando propiedades del Estado, ubicadas en el área restringida de la zona marítimo terrestre, y que esa ocupación no está amparada por ninguna concesión municipal. Ese elenco de hechos probados autoriza la aplicación del artículo 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Esta norma dispone que: "Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores, procederán, previa información levantada al efecto, si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo sin perjuicio de las sanciones penales que procedan." Por su parte, el artículo 12 ibídem señala que: "En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación." (Se suple el subrayado). Por ello, como admite el propio recurrente: "En strictu sensu se puede aplicar el artículo 12 en este caso concreto, ya que se ha demostrado que la ocupación se ha realizado en la zona restringida." (Sic, folio 336 vuelto). No obstante, la defensa sostiene que sus patrocinados solicitaron a la "Autoridad Jurisdiccional ... (Municipalidad)" el reingreso al sector y que ese ente autorizó remodelaciones de las viviendas, por lo que estima existente la autorización legal para permanecer en el lugar. Pero es obvio que tal argumentación no es atendible, pues los derechos cuestionados no se adquieren por la simple circunstancia de presentar una petición para reingresar al área de la cual habían sido desalojados; tampoco a través de una solicitud de concesión del inmueble, porque como ya lo ha resuelto con anterioridad*

*este Tribunal, una autorización no se entiende otorgada a partir del momento en que se presenta la solicitud, sino a partir del momento en que se concede efectivamente; aparte que la mera concesión de un terreno tampoco otorga permiso para realizar construcciones, sino que para ello debe pedirse además la necesaria autorización (voto número 834-F-97, del 10 de octubre de 1997). En otras palabras, el derecho se adquiere con la aprobación, cosa que no ha ocurrido en el presente asunto, donde se alega la existencia de simples solicitudes. Contrario a lo que opina la defensa, el citado artículo 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre sí establece que la orden de desalojo, destrucción o demolición puede ser expedida por el juez (autoridad de la jurisdicción respectiva) siendo un yerro de su parte el considerar a la Municipalidad como "Autoridad Jurisdiccional", cuando en realidad la norma no induce a ese tipo de confusiones. Por último, cabe agregar que la orden cuestionada se dictó con cumplimiento de la necesaria información previa que la ley ordena levantar para los efectos pertinentes, constituida en este caso por la misma investigación penal, de la cual se desprende que quienes ocupan ilegalmente la zona indicada son precisamente los imputados, cuyo derecho de defensa ha estado garantizado en todo momento durante el juicio. Específicamente la Sala Constitucional ha resuelto que: "En el caso de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se impute la infracción a las disposiciones legales relacionadas con la zona marítimo terrestre, es indudable que todo lo construido o edificado sin autorización de los entes respectivos, tanto en la zona pública como en la zona restringida, debe ser demolido. La comprobación que ha de realizarse es precisamente, en el caso de la zona pública, que no se trate de uno de los casos de excepción que la misma ley señala y, en el caso de la zona restringida, si se contaba con concesión en primera instancia, en qué condiciones estaba otorgada y si existía autorización para realizar las obras, construcciones o mejoras que se hayan hecho y que sean objeto de discusión en el proceso. Constatada la ausencia de autorización por los entes competentes, según sea el caso, lo procedente es la demolición de lo construido y el desalojo de los ocupantes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren." (Voto 5756-96 de las 14:42 horas del 30 de octubre de 1996). Como ha quedado expuesto, en la especie se constató adecuadamente una ocupación de la zona restringida no autorizada por la respectiva Municipalidad, justificándose por ello la orden de desalojo y demolición expedida por el juzgador.*

La sanción por la explotación ilegal de la zona marítimo terrestre se encuentra contemplada en el numeral 61 de la Ley 6043, que al respecto indica: "Quién explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad".